

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00172

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ

**DEMANDADO: SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO 33
RITO ESCOSES ANTIGUO Y ACEPTADO DE LA
FRANCMASONERIA**

De conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P. se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado del demandante orientada a que se aclare y/o adicione el auto fechado 10 de octubre de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición que esa parte formuló contra el auto del 16 de diciembre de 2021, lo primero, porque la decisión no contiene “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” que deban ser aclarados y lo segundo, porque en ella **no se omitió** resolver algún punto que debiera hacer parte de la misma.

Téngase en cuenta que en ese proveído del 10 de octubre de 2022 se expuso de manera clara que se debía tener por notificada a la demandada el **28 de mayo de 2021** de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2022, por cuanto ella afirmó haber recibido el 26 de mayo de 2021 el correo electrónico que le remitió la parte actora, sin que de la documental obrante en el expediente, más exactamente del correo recibido por este despacho el 25/05/2021 (ítem 028) proveniente de la actora se desprenda acuse de recibo por la demandada en fecha diferente al 26 de mayo de 2021.

En otras palabras, de la revisión de la documental aportada por la parte actora a este despacho en correo electrónico del 25 de mayo de 2021 (ítem 028) ni en ninguna otra se observa certificación de entrega expedida por empresa postal o el acuse de recibo por la demandada, por ende, que no pudiera tenerse por notificada a la pasiva en fecha diferente a la indicada en el auto del 10 de octubre de 2022.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del párrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para ese entonces) “**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, lo que la parte actora no acreditó en este asunto.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del auto del 16 de diciembre de 2021 (ítem 087).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b2086116a4df50519a43bbbc780268f3bae092f8419796b62707e244d1538**

Documento generado en 25/07/2023 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>